



AYUNTAMIENTO DE CUENCA

ACTA ESTUDIO INFORME INTERVENCIÓN SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN

En la Ciudad de Cuenca, siendo las diez horas y diez minutos del día siete de febrero del año dos mil diecinueve, en el Despacho de la Sección de Contratación, se constituye la Mesa, encargada de proceder al estudio del informe emitido por la Intervención de Fondos sobre la solvencia económica y financiera presentada por la entidad propuesta para la adjudicación de la licitación convocada, mediante procedimiento abierto, para la contratación de los servicios de "Asistencia técnica para elaboración de sendos informes de medio urbano y metabolismo urbano", integrada por los siguientes señores:

Presidente: D. Julián Huete Cervigón, Concejal del Área de Desarrollo Urbano Sostenible de éste Excmo. Ayuntamiento, por delegación del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente.

Vocales:

- . D^a. María Luisa Gómez Gómez, Interventora Municipal.
- . D. José María Alcalde Calleja, en representación de la Asesoría Jurídica.
- . D. Dámaso Matarranz López, Arquitecto Municipal.

Secretario: D. Francisco Javier Martínez Martínez, Oficial Administrativo de la Sección de Contratación.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se da cuenta a la Mesa del Informe emitido por el Sr. Interventor Acctal., de fecha 3 de enero de 2019, respecto de la solvencia económica y financiera aportada por la U.T.E. "Arnaiz Arquitectos-Urbimática-Trébol5" como entidad propuesta para la adjudicación del contrato de referencia, según el cual las cuentas anuales presentan un fondo de maniobra negativo de -58.204,49 euros, teniendo en cuenta el porcentaje de participación de cada una de ellas por lo que de conformidad con el pliego esta U.T.E no cumplen los criterios de solvencia.

Asimismo se informa a la Mesa que la U.T.E. "Arnaiz Arquitectos-Urbimática-Trébol5" ha presentado escrito de alegaciones dirigido a la Mesa de contratación, rebatiendo el Informe emitido por la Intervención Municipal.

La Sra. Interventora señala que el informe emitido por Intervención va dirigido a la mesa, que debía haber sido convocada para conocer el contenido del mismo; en lugar de haber remitido sin más el Informe de Intervención a dicho licitador sin haber adoptado la mesa acuerdo alguno al respecto.



AYUNTAMIENTO DE CUENCA

El Sr. Martínez, oficial administrativo de la Sección de Contratación, informa que en esta licitación se ha seguido el mismo procedimiento que el utilizado con otros expedientes de contratación en los que se había emitido informe desfavorable sobre la solvencia económica y financiera aportada por los licitadores, que es dar audiencia al licitador por plazo de diez días, conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo Común, para que formule las alegaciones que considere oportunas, pues desde esta Sección se considera que el licitador es directamente interesado y pudiera durante este plazo, aportar cualquier documentación u observación que por error u omisión le permitiera finalmente cumplir con los requisitos de la solvencia exigida. Se pone como ejemplo el expediente para la contratación del suministro de energía eléctrica en media tensión, tramitado hace escasos días, donde tras la emisión de informe desfavorable por la Intervención General a la solvencia económica, el licitador acreditó documentación que hizo variar el informe de intervención a favorable, evitándose así que un acto de trámite cualificado como es el de exclusión impida al licitador afectado su continuación en el procedimiento, lo que hubiera determinado tener que retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión.

Debatido el asunto y teniendo en cuenta el contenido del informe de la Intervención de Fondos se propone la exclusión de la licitación de la U.T.E. "Arnaiz Arquitectos-Urbimática-Trébol5" por no cumplir los requisitos de solvencia económica y financiera establecidos en la cláusula 13ª i) del pliego de cláusulas económico-administrativas y cláusula 13ª del pliego de prescripciones técnicas reguladores de la licitación, debiendo formularse la propuesta de adjudicación a favor de la entidad que quedo en segundo lugar, según la clasificación establecida de forma decreciente por la Mesa de Contratación en su reunión de fecha 5 de diciembre de 2018.

El Arquitecto Municipal, D. Dámaso Matarránz Lopez, muestra su disconformidad con el acuerdo que se va a someter a votación y anuncia su voto en contra, haciendo constar en acta lo siguiente:

"Discrepa de la decisión adoptada por la mesa toda vez que la misma se basa, según su parecer, en la aplicación de criterios de valoración que ni constan ni se justifican en el pliego de licitación que regula el procedimiento.

El licitador evaluado resulta ser una Unión Temporal de Empresas.

Es el criterio de D. Dámaso Matarranz López que de igual modo que sucede en el caso de la solvencia técnica (donde no todos los licitadores cumplen con los requisitos de solvencia por separado y es la unión la que otorga la misma), en el caso que se trata, la solvencia financiera, debiera, en ausencia de determinación expresa en los pliegos en sentido contrario, aplicarse una valoración similar.



AYUNTAMIENTO DE CUENCA

Versa el incumplimiento en relación con el llamado fondo de maniobra (criterio que se introduce en el pliego, sin que se justifique el porqué de la procedencia de tal criterio en el contrato de servicios de carácter intelectual que nos ocupa).

La situación de negatividad del fondo de maniobra de una empresa en un momento concreto no significa necesariamente la insolvencia de la misma para ejercer su actividad. Es más, en su escrito de alegaciones la UTE manifiesta que según su criterio en fecha actual el cumplimiento del requisito es incluso más holgado.

Los pliegos debieron especificar la correspondencia del requisito con las características concretas de la prestación y porque un fondo de maniobra negativo en el caso concreto resultaría excluyente.

Adicionalmente debió explicitarse en el pliego el modo en el que este criterio propuesto por el poder adjudicador iba a ser evaluado (permitiendo al licitador atenderlo y gestionarlo con anterioridad a la consumación de hechos que anulan tal posibilidad, como se demuestra cuando la mesa afirma que las medidas complementarias ofertadas por el licitador, a mayor abundamiento del cumplimiento del requisito de solvencia económica que atesora una de las empresas de la UTE, no pueden ser consideradas porque se incluyen con posterioridad a la finalización del procedimiento y propuesta de adjudicación).

La LCSP (Ley 9/2017 de 8 de noviembre) al referirse a las Uniones Temporales de Empresas establece que:

artículo 69. (...) A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y las circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno.

De ser conocida la regla de proporcionalidad utilizada en la valoración del criterio "fondo de maniobra positiva" otro pudiera haber sido el reparto de participación de las empresas, por ejemplo.

En el artículo 87. Acreditación de la solvencia económica y financiera, la ley establece que "la solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes a elección del órgano de contratación:

(...)

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación. La ratio entre activo y pasivo podrá tenerse en cuenta si el poder adjudicador especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato. Estos métodos y criterios deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios.



AYUNTAMIENTO DE CUENCA

D. Dámaso Matarranz López manifiesta que es su criterio cabe una interpretación diferente en base a la cual podría estimarse existe solvencia económico financiera y la propuesta de adjudicación podría sostenerse.”

Ante las afirmaciones formuladas por el Técnico Municipal, la Sra. Interventora expresa que los criterios de valoración utilizados en el pliego fueron aprobados por el órgano de contratación, que son criterios claros y objetivos, que se basan en las cifras contables aportadas por los licitadores, que tanto el Fondo de Maniobra como el Ratio de solvencia son criterios contables regulados y definidos en las Instrucciones de Contabilidad, así como en el Plan General de contabilidad Pública, y el de Contabilidad Privada , de general conocimiento para las empresas. Añade que dichos criterios exigidos en el pliego en ningún caso vulneran la normativa de contratación, siendo ajustados a derecho; que dichos criterios se utilizan en todos los pliegos de contratación de este ayuntamiento, dado que esta Intervención los considera apropiados, velando por la viabilidad económica de la contratación de un servicio municipal a través de un tercero. Que los datos contables aportados por el licitador en el último escrito de alegaciones son de 2018, datos que no deben tenerse en cuenta, dado que son posteriores a la fecha de presentación de su oferta.

En relación a las UTEs, el criterio de valoración utilizado ha sido el mismo que en otros expedientes de contratación. Se le explica al Técnico Municipal que aun en el caso de no haberse considerado el porcentaje de participación de cada una de las 3 empresas en la UTE, tanto Arnaiz Urbimática, S.L., como Arnaiz Arquitectos S.L.P. tienen un fondo de maniobra negativo en -265.378,31 y -74.579,80 respectivamente.

Por ultimo concluye, que dicho informe debe ser sometido a votación por la Mesa, la cual debe decidir lo que estime oportuno. La Intervención ha dejado claro su criterio al respecto en dicho informe.

En consecuencia, la Mesa de Contratación, con tres votos a favor (Presidente, Interventora y Representantes Asesoría Jurídica) y el voto en contra del Arquitecto Municipal, propone al Órgano Municipal Competente:

PRIMERO: Excluir de la licitación la oferta presentada por la Entidad U.T.E. “Arnaiz Arquitectos-Urbimática-Trébol5” (Plica nº 1) por no cumplir los criterios de solvencia económica y financiera establecidos en los pliegos económico-administrativo y de prescripciones técnicas reguladores de la licitación, en base al informe desfavorable emitido por el Interventor Municipal Acctal. en fecha 3 de enero de 2019.

SEGUNDO: Que la licitación convocada para la contratación de los servicios de “Asistencia técnica para elaboración de sendos informes de medio urbano y



AYUNTAMIENTO DE CUENCA

metabolismo urbano”, se adjudique a favor de la Entidad “Ezquiaga Arquitectura, Sociedad y Territorio, S.L.” en la cantidad de 59.000,00 euros, al que corresponde por I.V.A. (21%) la cantidad de 12.390,00 euros, totalizándose el importe de adjudicación en la cantidad de 71.390,00 euros.

TERCERA: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se le requiera a la Entidad propuesta como adjudicataria, para que en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que reciba el requerimiento, presente la documentación descrita en la cláusula 13ª del Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas regulador de la licitación, así como la fianza definitiva por importe de 2.950,00 €, correspondiente al 5 por 100 del importe de adjudicación del contrato, I.V.A. excluido.

Y habiéndose terminado el objeto de esta reunión, se levanta el acto por el Sr. Presidente, siendo las once horas y veinte minutos.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Sr. Presidente, con una línea horizontal que la atraviesa.

